

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8312

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la publicación de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1889).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 de Marzo)

Num. 950

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos Municipales

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

«Contestando consulta V. S. le manifiesto que comunidades de municipios se rigen solamente por artículos 80 y 81 de la ley municipal, pero están excluidas las Asociaciones a que se refiere art. 110 ley 30 Junio 1887, por lo que no es necesario se inscriban en el registro de Asociaciones, no obstante como tales mancomunidades son Corporaciones oficiales reconocidas por la ley, están en el deber de dar cuenta a V. S. de su constitución, remitiendo certificación de los acuerdos de los municipios mancomunados y de los estatutos o reglamentos que al constituirse dictasen, expresando su objeto, fines y recursos con que cuentan, ya que sin tener V. S. tales antecedentes no puede sancionar los presupuestos municipales en que se destinan cantidades para el sostenimiento de una mancomunidad, que pudiera ser extraña a los objetos que los citados artículos expresan.»

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Palma 31 Marzo de 1920.

El Gobernador,
Agustín Díez

requisados para este servicio, rija el flete de 145 pesetas por tonelada, reduciéndose a este tipo el flete que hasta ahora se había aceptado para este servicio en meses anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio,
Presidente del Comité del Tráfico Marítimo.

(Gaceta 28 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo

COMERCIO INTERIOR

Los Corredores Intérpretes de buques de los puertos de Málaga y Melilla, don Juan Parejo Bueno y D. Ramón Rivas Descals, respectivamente, en sus propios nombres, expresando que lo hacen también en representación de sus colegas de los demás puertos, y más tarde el Colegio de dichos mediadores mercantiles del puerto de Bilbao, han elevado al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, instancia acompañada cada una de un ejemplar impreso del mismo «Proyecto de ley de Correduría marítima», en súplica de que, previos los trámites oportunos, se sirva el Gobierno presentar dicho Proyecto a las Cortes y apoyarlo hasta ser elevado a Ley general del Reino.

La mera lectura del prenombrado proyecto y de los anexos que lo integran, pone de manifiesto su importancia y los muchos que pueden influir sus preceptos en el desarrollo y fomento del tráfico y comercio marítimos, dadas las conveniencias o, mejor dicho, la necesidad, de la rapidez en los transportes y multiplicación de los mismos para que se acreciente la riqueza del país y se abarate la vida, según nos ha demostrado la experiencia durante la última guerra; celeridad y aumento que pueden conseguirse desambarazándolo de trabas y dispendios innecesarios, ya que éstos, determinando verdaderas rémoras, se traducen en aumento del precio originario o de producción, y más tarde, en alza del corriente o del mercado, y que, al dificultarse con gravámenes más o menos directos los expresados transportes, éstos disminuyen, con evidente quebranto del Tesoro público y del bienestar general.

En consideración a lo que se deja apuntado, y a fin de allegar elementos de juicio para la más acertada resolución del asunto, esta Dirección general ha tenido a bien acordar se abra una información oficial y pública, la cual deberá anunciarse en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines Oficiales* de las provincias marítimas, para que, durante un mes a contar desde la fecha de inserción en los mentados periódicos

oficiales, puedan por escrito, tanto las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de las indicadas provincias como las Administraciones de Aduanas, Comandancias o Ayudantías de Marina y Dirección de Sanidad de Puertos, como así mismo los particulares, Casas navieras y consignatarias, manifestar a este Centro directivo cuanto se les ofrezca sobre el citado «Proyecto de Ley de Correduría marítima», que se insertará a continuación; pudiendo los particulares, Casas navieras y consignatarios, presentar sus informaciones escritas a la Autoridad superior gubernativa de las respectivas localidades en que residan los informantes, para que las mismas les den curso, elevando a esta Dirección general por conducto de los Gobiernos civiles de provincia, verificándolo las citadas Autoridades y Dependencias oficiales que tomen parte en la información por conducto reglamentario.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1920.—El Director general, A. Gálvez Cañero.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cadiz, Canarias, Castellón, La Coruña, Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Comandancias generales de Melilla y Ceuta.

PROYECTO DE LEY DE CORREDURIA MARITIMA

Artículo 1.º Se crea un cuerpo Oficial con dependencia del Ministerio de Fomento en su sección de Protección a las Industrias Marítimas, bajo la denominación de *Cuerpo General de Corredores Intérpretes Marítimos de España*, cuyo funcionamiento se desenvolverá en el litoral peninsular, isleño y colonial de la Nación y se compondrá de todos los individuos que hayan obtenido o pudieran obtener dentro de los límites de esta Ley, el título oficial de *Corredor Intérprete Marítimo* para algún puerto español.

Art. 2.º Queda sustituida la titulación de Corredores Intérpretes de Buques con que estos Agentes mercantiles eran conocidos hasta ahora, por la de *Corredores Intérpretes Marítimos* y en cualquier Código, Ordenanza, Reglamento o título en que se hallen citados con el primero de esos nombres, se entenderá referirse y aludir exclusivamente a quienes de hoy en adelante se conocerán con el últimamente indicado título.

Art. 3.º Para aspirar al de *Corredor Intérprete Marítimo*, será preciso incoar ante el Juzgado de primera instancia un expediente en el que se pruebe ser español o extranjero naturalizado, tener capacidad con arreglo al Código de Comercio, y no estar sufriendo pena correccional o aflicta; acreditar buena conducta y probidad no seria

por medio de información judicial en que declaren tres testigos inscriptos como comerciantes, y hacer constar el conocimiento de dos lenguas vivas, cuando menos, además de la española, por certificaciones oficiales de haber sufrido examen de ellas con aprobación, en Instituto Técnico o Escuela oficial de Comercio de la Nación.

Art. 4.º Antes de concederse el título se oirá el dictamen de la Junta Sindical del Colegio respectivo; y donde no lo haya, de la Cámara de Comercio, o en su defecto, del Gobernador civil de la provincia.

Art. 5.º No se entregará el título, ni será puesto en posesión del cargo el nuevo Agente, hasta que acredite haber prestado ante el Gobernador civil de la provincia el juramento de cumplirlo bien y fielmente y haber entregado en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, o en alguna de sus Sucursales y a disposición de la Junta Sindical del Colegio, donde la haya, o en falta de éste a la del citado Gobernador civil, la fianza que para los respectivos puertos se asigna a los *Corredores Intérpretes Marítimos* en el *anexo número 1* a esta Ley, sin que tal disposición tenga efecto retroactivo para los ya existentes, cuyas fianzas, que podrán ser en metálico, en amortizable o en otros valores del Estado, calculados al cambio medio de cotización en Bolsa a fin de Junio y Diciembre de cada año, quedarán afectas al buen desempeño del oficio y como garantía especial para responder a la Hacienda de los derechos, impuestos, multas, etc., devengados en las Aduanas por los respectivos buques o sus capitanes.

Art. 6.º El número de *Corredores Intérpretes Marítimos* quedará limitado desde la promulgación de esta Ley a doce para los puertos clasificados como de primera categoría; a seis para los que lo estén como de segunda, y a tres para los considerados como de menor categoría, ateniéndose a la que según su importancia comercial se atribuye a cada uno y se consiga en el *Anexo número 2* a esta Ley.

Art. 7.º En los que actualmente existiese mayor número que el fijado respectivamente por el artículo anterior, serán respetados los títulos adquiridos; pero irán amortizándose las excedencias a medida que en cada uno de los mencionados puestos vayan ocurriendo bajas.

Art. 8.º El Centro Directivo, para representar al Cuerpo, evacuar consultas y reclamaciones, dirimir contiendas entre Corredores Marítimos defender los derechos de la clase o ejercer oficialmente actos colectivos, radicará en el puerto cuyo Colegio reúna mayor número de aquella clase de agentes inscriptos al ponerse en vigor esta ley; y, el Directorio quedará constituido por la Junta Sindical del Colegio que a la razón se hallase en ejercicio en el mismo puerto.

Art. 9.º En todo aquel en que haya

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 207

Visto el informe emitido por el Comité del Tráfico Marítimo, en cumplimiento a lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre, y teniendo en cuenta que se ha iniciado una pequeña baja en los fletes, aunque éstos se cotizan para el servicio de importación de trigo de la Argentina alrededor de 200 pesetas la tonelada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España en el mes de Abril y

cinco o más titulares, será obligatorio para éstos el constituirse en Colegio, formar y elevar a la aprobación de la Superioridad un Reglamento interior, y nombrar su Junta Sindical, dando de ello conocimiento al Centro Directivo o Directorio, pudiendo agregarse los de otros puertos al Colegio del más próximo en que lo haya.

Art. 10. La Junta Sindical de cada Colegio constará de un Síndico-Presidente y dos Adjuntos, que actuarán de Secretario y Tesorero, respectivamente, si el número de colegiados no excediera de diez, más dos Vocales y un Suplente, cuando los colegiados pasen de aquel número, siendo en todo caso cargos obligatorios y bienales; y donde el número no alcanzase para cubrir los tres primeros, habrán de constituirse los existentes en Junta de Colegio.

Art. 11. La personalidad de los Agentes titulados *Corredores Intérpretes Marítimos* será reconocida por todos los Códigos, Ordenanzas y Reglamentos mercantiles, al llevar a cabo en ellos ulteriores reformas; su intervención en los fletamentos, seguros, compraventas, etc., será opcional, aunque necesaria y privativa cuando se quiera o convenga a las partes dar autenticidad, fuerza y valor en juicio a esos contratos; pero será siempre obligatoria su intervención, como Agentes mediadores, en las Oficinas públicas, especialmente en las de Aduana, Comandancia o Capitanía del puerto y Sanidad Marítima, así como también para subrogar a toda gente de mar en los Tribunales marítimos, cuando por sí no comparezca en ellos; y, finalmente, para traducir todos los documentos que hayan de presentarse en las Oficinas públicas, teniendo prioridad sobre cualquier otro funcionario para actuar como Intérpretes en asuntos marítimos, declaraciones del Capitán, certificados de origen y conocimientos de embarque, manifiestos de carga y listas de provisiones de abordaje, firmándolos para su revalida (aun cuando en éstos se hallasen previamente traducidas e impresas las equivalencias), lo mismo que cuantos documentos hayan de surtir efectos para las entradas y salidas de buques en las referidas Oficinas de Aduana, Comandancia y Sanidad.

Art. 12. Los *Corredores Intérpretes Marítimos* jurados, en los puertos donde los haya, serán los únicos que estarán legalmente autorizados para ocuparse en correr las diligencias, interviniendo con su firma personal y sello de oficio en los despachos de buques, ya por encargo directo de los Capitanes y Patrones o por habérselo conferido para aquellos de que libremente pudieran disponer sus Armadores, Navieros, Fletadores o Consignatarios, todos los cuales, al igual de los primeros, sólo podrán ostentar el carácter de comitentes, sin intervención directa en las Oficinas públicas para la tramitación, habilitación y despacho de buques de cualquiera clase que sean.

Art. 13. Los que estuviesen legalmente colegiados, tendrán, además, el carácter de Notarios comerciales que a estos Agentes reconoce el Código de Comercio, en cuantas operaciones sean inherentes a la especialidad marítima para darles autenticidad y valor en juicio, y asimismo podrán testimoniar sobre hechos acaecidos a los buques o derivados de la navegación, y serán de hecho consignatarios de éstos cuando no los tengan nombrados en el puerto y el Capitán o Patrón los designe como tales.

Art. 14. Los *Corredores Intérpretes Marítimos* tendrán obligación de verificar gratis, como *servicio nacional*, las traducciones que las Autoridades gubernativa, judicial, marítima, sanitaria o aduanera de la respectiva plaza requirieren de ellos.

Art. 15. Tendrán también obligación de llevar, cuando menos, un libro registro de las traducciones que hicieren, insertándolas en él textualmente; otro libro-registro de asistencias expresando en cada asiento los nombres del Capitán y del buque, su clase o

aparejo, pabellón, matrícula, toneladas de registro, etc., así como la procedencia, destino, fecha de los despachos de entrada y de salida y demás datos que sean pertinentes, y un Registro de los fletamentos hechos por su mediación.

Art. 16. Devengarán en los contratos, diligencias y despachos en que intervengan por razón de su oficio o servicios que presten, los derechos que en el Arancel del *Anexo número 3* a esta ley van consignados, no siéndoles lícito percibir mayores ni menores emolumentos (mientras no sean alterados o modificados por el Ministerio de Fomento a instancia de los primeros) bajo pena de apercibimiento y castigo, pudiendo al Directorio, únicamente en casos no previstos por el citado Arancel, establecer la cuantía del derecho o corretaje a percibir.

Art. 17. Se concede a los *Corredores Intérpretes Marítimos* el uso de uniforme, compuesto de vestón o guerrera, chaleco, pantalón y gorra, azul marino oscuro, con doble botonadura de ancla la primera; podrán ser las dos últimas prendas blancas, según la estación lo requiera, y en todo caso con el escudo que cada Colegio adopte, en el frente de la que cubre la cabeza, vistiendo el traje completo con corbata negra de lazo y blanca para gala, en los actos públicos o en los relacionados con su profesión, o cuando convenga dar a conocer oficialmente su cargo; el de Síndico se distinguirá por el entorchado en la gorra.

Art. 18. Será perseguida y deberá ser denunciada de oficio la intrusión de los Agentes marítimos particulares o de los llamados *despachantes* en los asuntos que privativamente corresponden a los *Corredores Intérpretes Marítimos* oficiales, jurados y colegiados, donde los haya, y será impuesto a los delincuentes el castigo que para los intrusos señala el Código penal vigente.

Art. 19. Las bajas por renuncia del cargo o por inhabilitación, imposibilidad física o moral o fallecimiento del *Corredor Intérprete Marítimo*, se llevarán a cabo por la Junta Sindical o del Colegio a que corresponda el interesado, dando cuenta al Ministerio de Fomento y al Directorio y siguiendo las prescripciones del Código de Comercio para la devolución de la fianza y recogida de los Registros.

Art. 20. Quedan derogados todos los Decretos, Reales órdenes, artículos o disposiciones de cualquiera Ley, Código, Ordenanza o Reglamento existente, que se opongan a la presente *Ley de Correduría marítima*.

Artículo transitorio. Los expedientes judiciales y administrativos cuya finalidad sea la obtención del título de *Corredor Intérprete Marítimo* y lleven fecha anterior a la promulgación de esta ley, serán respetados y tenidos en cuenta para los efectos de los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 al ser otorgado el nombramiento de que hubiesen sido objeto.

Anexo núm. I.

(Que responde al art. 5.º de esta ley.)

FIANZAS

Los *Corredores Intérpretes Marítimos* que sean nombrados en lo sucesivo constituirán, para garantizar el buen desempeño de su cargo, una fianza en metálico, en amortizable o en valores del Estado, al cambio medio de cotización en Bolsa a fin de Junio y Diciembre de cada año, con arreglo a la siguiente escala:

De 7.500 pesetas, para los puertos de Barcelona, Bilbao, Santander y Valencia (Grao).

De 5.000 pesetas para los puertos de Alicante, Cádiz, Oronha, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastián-Pasajes, Sevilla y Tarragona.

De 2.500 pesetas para todos los demás puertos de la Nación.

Anexo núm. II.

(Que responde al art. 6.º de esta ley.)

NUMERIAS

El número de *Corredores Intérpretes*

Marítimos quedará en adelante limitado para los puertos españoles a las cifras que a continuación se expresan:

Como puertos de primera categoría, para Barcelona, Bilbao, Santander y Valencia (Grao) corresponden 12 plazas.

Como puertos de segunda categoría para Alicante, Cádiz, Oronha, Málaga, Palma de Mallorca, San Sebastián-Pasajes, Sevilla y Tarragona corresponden seis plazas.

Como de categoría inferior, para todos los demás puertos de España corresponden tres plazas.

NOTA.—Queda reservada al Ministerio de Fomento la clasificación de las categorías que correspondan a los puertos francos de las Islas Canarias (Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, etcétera), y a los de la costa de Africa (Ceuta, Melilla, etc.) para los efectos de las fianzas y numerías.

Anexo núm. III.

(Que responde al art. 16 de esta ley.)

ARANCELES

Los *Corredores Intérpretes Marítimos* devengarán en los contratos, diligencias y despachos en que intervengan por razón de su oficio o servicios que presten, los derechos que a continuación van expresados.

1.º—Contratos de fletamento

a) En los fletamentos de buques a que se refiere el número 1.º del artículo 113 del Código de Comercio vigente, tratándose de navegaciones de cabotaje o gran cabotaje con mineral o carbón, percibirán: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etc. cobrable del buque, la sexta parte del 5 por 100.

b) En las mismas navegaciones, con otra clase de carga o con carga general: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etc. cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.

c) En las navegaciones de altura, cualquiera que sea la clase de carga: sobre el importe de los fletes, incluso demoras, etc., cobrable del buque, la cuarta parte del 5 por 100.

2.º—Seguros marítimos

a) En los contratos o pólizas de seguros de mar en cascos de buques o mercancías: sobre el importe de las primas, cobrable del asegurador, el 5 por 100.

b) En el cobro de cantidades aseguradas en buques o mercancías, casos de siniestro: sobre las sumas que se hagan efectivas, cobrable del asegurado, el 1 por 100.

3.º—Préstamos y adelantos

a) En los préstamos a la gruesa o sobre buques con hipoteca naval: sobre el importe total de capital prestado, cobrable del prestatario, el 1 por 100.

b) En los adelantos por despacho, etcétera: sobre el importe de los mismos, por comisión, seguro, etc., cobrable del buque, el 3 por 100.

4.º—Compraventas

a) En la compraventa de buques, o acciones o participaciones en los mismos: sobre el importe del precio concertado, cobrable del vendedor, el 1 por 100.

b) En la compra de productos del país para embarque: sobre el valor en facturas, cobrable del comitente, el 1 por 100.

5.º—Asistencias personales

Por las diligencias a que se refiere el número 4.º del citado artículo 113 del Código de Comercio en *interpretaciones orales*, o peritajes, o en protestas de mar o *gestiones especiales* en Tribunales, Juzgados, Diques, Hospitales, etcétera, cuando se requiera la asistencia personal del *Corredor Intérprete*: por la primera hora empleada, 10 pesetas; por cada media hora de exceso, cinco pesetas.

6.º—Certificaciones

Por cada una que se expida, con referencia a operaciones o extremos que consten en el respectivo Registro o se deriven de hechos o costumbres en el tráfico marítimo, relacionados con el respectivo puerto, 10 pesetas.

7.º—Despachos de buques

Por el corretaje de intervención para todas las operaciones ordinarias oficiales en la Aduana, Comandancia, Sanidad y Consulado de entrada o/y de salida a que se alude en los números 2.º y 3.º del citado artículo 113 del Código de Comercio, referentes a buques cuyo despacho les sea conferido por Armadores, Navieros, Agentes, Fletadores, Consignatarios, Capitanes, etc., comprendiendo la traducción de manifiestos, cargarán en las respectivas cuentas, fuera de las partidas eventuales y de las cifras usuales por documentación etc.:

a) En embarcaciones de cabotaje, veleros o de vapor, de hasta 500 toneladas de carga, a razón de 0,25 pesetas tonelada.

b) En vapores de hasta 1.500 toneladas de carga de una sola clase como base, 150 pesetas neto.

c) En vapores de hasta 2.500 toneladas de carga de una sola clase como base, 175 pesetas neto.

d) En vapores de hasta 3.500 toneladas de carga de una sola clase como base, 200 pesetas neto.

e) En vapores de 3.501 toneladas para arriba de carga de una sola clase como base, 225 pesetas neto.

f) En vapores de líneas regulares o con carga general regirán los mismos tipos que b), c), d) y e), con la adición en los corretajes para ellos señalados, respectivamente, del 25 por 100.

g) En vapores de entrada o/y de salida en lastre, cualquiera que sea su tonelaje, 100 pesetas neto.

h) En la revalidación o aposición de firma y sello oficiales en los documentos necesarios para el despacho de un buque por otra persona o casa delegada: sobre lo que le correspondiera pagar de corretaje con arreglo a toneladas y carga, el 25 por 100.

8.º—Traducciones oficiales

Por la traducción verificada de conocimientos, pólizas, contratos, certificados de origen y demás documentos oficiales o cualquiera otros para que fuesen requeridos los *Corredores Intérpretes* jurados: por cada página del tamaño de papel del timbre, con 24 renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, percibirán como derechos:

a) Si la traducción es del idioma francés, portugués o italiano, cinco pesetas.

b) Si la traducción se verifica del idioma inglés o alemán, 10 pesetas.

c) Si la traducción se hace de cualquiera otro idioma no expresado, 12 pesetas.

d) Por versión de nuestro idioma a cualquiera de los precedentemente aludidos, doble tarifa.

e) Por la compulsión con el original y revalidación, con la firma y sello oficial, de traducción presentada ya hecha y escrita en limpio por la parte interesada, media tarifa.

f) Por la copia autorizada de traducción o versión anteriormente hecha, y que conste en el Registro del *Corredor Intérprete Marítimo* respectivo, o de parte de aquélla, de cualquiera idioma que haya sido; cada página que ocupe, aunque no sea completa, dos pesetas.

NOTA.—Estos Aranceles podrán ser alterados o modificados con arreglo a las circunstancias, por el Ministerio de Fomento, a instancia del Director en representación del *Cuerpo general de Corredores Intérpretes Marítimos de España*.

(Gaceta 8 de Marzo)

Diputación Provincial de Baleares

TARIFAS

aprobadas por Real Orden de 25 del corriente mes, para la exacción durante el año 1920-21, del arbitrio provincial sobre la salida de esta provincia de las mercancías que a continuación se expresan:

1.	Minerales.	Tonelada	3'60	pesetas.
2.	Piedras y tierras naturales y artificiales.	Id.	0'40	id.
3.	Sal.	Id.	0'05	id.
4.	Trapos viejos y despojos animales.	Id.	0'50	id.
5.	Metales viejos.	Id.	2'50	id.
6.	Cok y carbón vegetal.	Kilógramo	0'001	id.
7.	Madera en bruto, cartones, papel, orujo y cáscaras frutos.	Id.	0'0015	id.
8.	Madera labrada.	Id.	0'002	id.
9.	Productos vegetales y químicos para la industria, jabón y abonos orgánicos.	Id.	0'008	id.
10.	Lana en vellón.	Id.	0'004	id.
11.	Cueros y pieles sin curtir.	Id.	0'003	id.
12.	Idem curtidos.	Id.	0'006	id.
13.	Volateria, conejos y caza.	Id.	0'017	id.
14.	Forrages, paja y salvado.	Id.	0'001	id.
15.	Huevos y queso.	Id.	0'010	id.
16.	Pescado.	Id.	0'004	id.
17.	Cereales, patatas, almidón y algarrobas.	Id.	0'004	id.
18.	Almendrón.	Id.	0'018	id.
19.	Hortalizas frescas o en conserva, frutas frescas y pimiento molido.	Id.	0'002	id.
20.	Legumbres, frutas secas, pulpas y conservas de toda clase de frutas, dulces y chocolate.	Id.	0'006	id.
21.	Tocinería y conservas animales.	Id.	0'017	id.
22.	Vinos, vinagres y cerveza.	Litro	0'003	id.
23.	Aceite de oliva, alcohol y licores.	Id.	0'010	id.
24.	Ganado caballar, mular y vacuno.	Cabeza	5'00	id.
25.	Idem asnal y de cerda.	Id.	1'00	id.
26.	Idem cabrío y lanar.	Id.	0'40	id.

OBSERVACIONES

- (A) Los envases vacíos y usados, de retorno estarán libres de este arbitrio.
 - (B) Todas las mercancías adeudarán por peso bruto, excepto las comprendidas en las partidas 13 y 16, que lo harán por peso neto. También pagarán por peso neto las de la partida 8, cuando en su manufactura se haya utilizado exclusivamente maderas que previamente fueron importadas.
 - (C) Cuando se exporten de una vez 30 o más toneladas de carbonilla (carbón en polvo) se aplicará a esta mercancía la partida 6. Pero si la cantidad que se exporta no llega al número indicado, o si dicha mercancía estuviera mezclada con carbón de otra clase, se le aplicará la partida 1.
- Palma 31 de Marzo de 1920.—El Presidente, Pedro Llobera.

Núm. 947

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto para la construcción en el ensanche del Cementerio Católico de esta capital, mediante subasta, de catorce sepulturas de 1.ª clase, en la vía de la Cruz, y dos grupos de seis sepulturas cada uno de 2.ª clase, en el jardín de la Fortaleza, se dá a dicha aprobación la publicidad que ordena el artículo 29 de la Instrucción que rige para contratar servicios municipales.

Palma veinte y nueve de Marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 267

Extracto de los asuntos tratados por el Ayuntamiento durante el mes de Noviembre de 1919.

Sesión del día 3.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron las cuentas que suman en junto la cantidad de 1.285'10.

Se concedieron 3 permisos para obras particulares.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se aprobó el justiprecio de una parcela en la calle de San Miguel.

Se concedió permiso a D. Martín Bauzá para instalar una fábrica de jabones en la calle de Nicolás de Patx.

Se acordó a propuesta del Sr. Muntaner excitar el celo de los vocales de la Comisión de Ensanche para que asistan a las sesiones de dicha Comisión.

Se concedieron 4 permisos para obras en el Ensanche.

Se concedieron otros 7 permisos para colocación de panteones.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Fomento y Beneficencia sobre local para la Escuela práctica agregada a la Normal de maestras.

Se aprobó un dictamen en la Comisión de Hacienda sobre dietas a los vocales obreros de la Junta de Reformas Sociales.

Se procedió al sorteo de 23 bonos municipales.

Se acordó constara en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de D. Gabriel Ros.

Sesión del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron las cuentas que suman la cantidad de 19.099'60 pesetas.

Se concedieron 4 permisos para obras particulares.

Se aprobó un dictamen sobre concepción de derecho de agua a D. Antonio Sbert.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se concedió permiso a D. Cayetano Pomar para instalar un motor eléctrico.

Se aprobó la distribución de fondos de la Comisión de Hacienda.

Se aprobó un dictamen sobre colocación de un farol en la calle de Crespi.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Gobierno y Policía sobre confección de pelizas a los individuos de la Guardia Urbana.

Se aprobó un dictamen sobre instalación de una bombilla eléctrica en el cruce de las calles de 31 de Diciembre y Ramón Berenguer III.

Se concedió un permiso para obras en el Ensanche.

A propuesta del Sr. Coll se acordó proceder al estero de las oficinas.

Sesión del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron las cuentas que suman la cantidad de 11 736'48 pesetas.

Se concedieren 9 permisos para obras particulares.

Se aprobó una relación de pequeñas reparaciones.

Se aprobó el presupuesto de la Carcel para el año 1920 21.

Se aprobó un dictamen sobre donativo al monumento del Dr. Moliner.

Se aprobó otro dictamen sobre crédito para la exposición regional de pintura.

Se aprobó un crédito para vitrina de de la casa de Socorro.

Se aprobó una proposición del Señor Barceló Mir sobre próroga de la formación de los presupuestos en vista de que el Estado quiere cercenar a los Ayuntamientos parte de sus ingresos.

Se aprobó un dictamen sobre faroles en los automóviles que transitan por la vía pública.

Se aprobó un dictamen sobre casa Cuartel de la Guardia Civil.

Se aprobó otro dictamen sobre colocación de una bombilla en la calle de Juan Orespi.

Se concedieron 2 permisos para obras en el Ensanche.

Se acordó el suministro y colocación de bordillo en la calle de Nicolás de Patx.

Se aprobó una proposición sobre extensión indulto pro paz.

Después de diferentes manifestaciones se acordó telegrafiar al Ministro de Abastecimientos sobre Subsistencias.

Sesión del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron las cuentas que suman en junto 4.254'30 pesetas.

Se acordó constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de los Sres. Fuster y Moragues.

Se aprobó el extracto de los acuerdos municipales.

Se concedió permiso para colocar un panteón.

Se aprobó la liquidación del acta de recepción definitiva de unas obras en la calle de Aragón.

Se concedió un permiso para obras en el Ensanche.

Se aprobó un dictamen sobre subasta de suministro de efectos para las oficinas municipales.

Palma 16 de Diciembre de 1919.—Aprobado. Así la acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 943

ALCADA DE PALMA

D. Francisco Barceló Caimari, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma Capital de la provincia de las Baleares:

Hago saber: Que a instancia del mozo José Bauzá Rebassa, perteneciente al Reemplazo del actual año, alistamiento de esta capital se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Antonio Bauzá Alou de 48 años de edad, de oficio albañil, de estatura regular, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, barba cerrada, color sano, sin señas particulares, cuyo individuo se ausentó de esta capital para la Habana hace más de diez años sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él e ignorándose por completo su paradero.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palma 26 Marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Núm. 944

Hago saber: Que a instancia del mozo Sebastian Deyá Garau, perteneciente al Reemplazo del actual año, alistamiento de esta capital, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su hermano Bernardo Deyá Garau, de 32

años de edad, de oficio carpintero, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba poca, color sano sin señas particulares, cuyo individuo se ausentó para Francia hace más diez años sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él e ignorándose por completo su paradero.

Y a los efectos del art.º 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palma 26 Marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Núm. 945

Hago saber: Que a instancia del mozo Manuel Calafat y Rotger, perteneciente al Reemplazo del actual año, alistamiento de esta capital, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Manuel Calafat Llull, de 42 años, empleado de comercio, de estatura regular, pelo negro rizado, nariz regular, ojos pardos, barba regular, color sano, sin señas particulares, cuyo individuo se ausentó de esta capital hace más de diez años sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él e ignorándose por completo su paradero.

Y a los efectos prevenidos en artículo 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palma 26 Marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Núm. 946

Hago saber: Que a instancia del mozo Baltasar Valls Pifia, perteneciente al Reemplazo del actual año, alistamiento de esta capital, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su hermano de padre José Valls Segura, de 37 años de edad, de oficio platero, estatura baja, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, barba regular, color pálido, teniendo un lunar en la cara, cuyo individuo se ausentó con destino a Panamá hace más de diez años sin que desde aquella fecha se tenga noticia de él e ignorándose por completo su paradero.

Y a los efectos del art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Palma 26 Marzo 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Núm. 930

Hallándose vacante la plaza de Inspector Municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de este municipio dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, se abre el correspondiente concurso para su provisión concediéndose un plazo de veinte días para que los aspirantes a esta plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Puebla 20 Febrero 1920.—El Alcalde, B. Cladera y Socias.—El Secretario, Gabriel Comas.

Núm. 949

D. Jaime Serra y Orell, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de gobierno de la Territorial de Palma,

Certifico: Que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al veinte y cinco del actual se publica la siguiente Real orden, fecha once del propio mes.

«Vista la multitud de infracciones legales que se cometen en las inscripciones fuera de plazo que practican los encargados de los Registros civiles, como lo atestiguan los numerosos expedientes que se han suscitado por esa Dirección general en las ocasiones en que incidentalmente llegan a su conocimiento, y a fin de evitar el daño que de ello se sigue a los particulares y al servicio público con la consiguiente in-

coación de juicios de nulidad largos y costosos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: que en lo sucesivo no sea practicada inscripción alguna fuera de plazo en cualquiera de las secciones de los Registros civiles del Reino sin que el expediente que se instruya a tal fin, conforme a las disposiciones que lo autorizan, o sean circular de 1.º de Marzo de 1871, decreto de 1.º de Mayo de 1873 y Real decreto de 19 de Marzo de 1906, se eleve por los Jueces Municipales al de primera instancia del partido, quien lo examinará y si lo hallare ajustado a derecho y cierto y justificado congruentemente el acto, autorizará la inscripción.

Tanto el Fiscal como la parte interesada podrán alzarse ante ese Centro Directivo (Dirección general de los Registros y del Notariado) del acuerdo del Juez de primera instancia dentro del plazo de ocho días siguientes al de serle comunicado, y en tal supuesto, el Juez de primera instancia remitirá a esa Dirección general el expediente con el escrito de alzada para su resolución definitiva.

Transcurrido el dicho plazo de ocho días, adquirirá firmeza la resolución del Juez de primera instancia, y éste devolverá el expediente al municipal para la práctica de la inscripción si se hubiere ordenado o para su ampliación o archivo, intervinendo en estos expedientes el Juzgado de primera instancia sin devengo de derechos por parte del Secretario del mismo.

Los encargados de los Registros civiles y Secretarios municipales que practicasen inscripciones de esta naturaleza sin la aprobación del Juez de primera instancia, incurrirán cada uno en la multa de cien pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la preinscripción

Real orden y a fin de que la misma tenga la mayor publicidad, libro la presente, de orden y visada por el Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia y la firmo en Palma a treinta de Marzo de mil novecientos veinte.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Diez de la Lastra

Núm. 937

El Teniente Coronel de Intendencia Jefe de Propiedades del ramo de Guerra de esta Isla.

Hago saber: Que necesitando el ramo de Guerra arrendar un edificio con la extensión y capacidad necesaria con destino a almacén de material naval de la Jefatura de transportes Militares de esta Plaza, se invita a los propietarios que los tengan en las condiciones expresadas y quieran arrendarles para dicho servicio, a que presenten proposiciones en esta Jefatura sita en la Calle de Santa Ana número dos de esta Ciudad durante el término de treinta días a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, hallándose de manifiesto en la citada oficina de nueve a trece horas de todos los días laborables las prescripciones generales acordadas en disposiciones vigentes relativas a arriendos de edificios por el Estado al objeto de que si las consideraran convenientes puedan atemperarse a ellas las proposiciones que presenten.

Mahón 29 de Marzo de 1920.—El Jefe de Propiedades, Venancio Recio.

Núm. 910

Don Guillermo Ferragut Sbert, Capitán de Corbeta, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo por el de un boco vacío en el sitio denominado «El Cargador» Capdepera.

Hago saber que habiendo sido encontrado y extraído del mar un boco y va-

cio de unos quinientos litros de cabida un metro de altura por cero ocho centímetros de diámetro sin marcas ni señal alguna, se hace público por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños del mencionado boco puedan por sí o por medio de apoderado presentarse ante el Señor Juez Instructor en el término de treinta días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 24 de Marzo 1920.—Guillermo Ferragut.

Núm. 915

Don Guillermo Ferragut Sbert, Capitán de Corbeta, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo por el de dos fardos de taponos de corcho.

Hago saber que habiendo sido encontrado y extraído del mar por el patrón del laud de pesca Gabriel Flaquer Garau dos fardos de taponos de corcho con las marcas y numeración siguientes: Un fardo de 35 kilogramos de peso número 52 y marca S. P. Pierce, un fardo de 35 kilogramos de id. n.º 37 S. P. Pierce, se hace público por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños de los citados fardos puedan presentarse a deducir sus derechos ante el Señor Juez Instructor en el término de treinta días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 24 de Marzo de 1920.—Guillermo Ferragut.

Núm. 916

Don Guillermo Ferragut Sbert, Capitán de Corbeta, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente de hallazgo por el de cuatro fardos de taponos de corcho.

Hago saber que habiendo sido encontrado y extraído del mar cuatro fardos

de taponos de corcho por el patrón y tripulantes del Laud Virgen del Carmen Gerónimo Garau Adrover y Luciano Serra Melis con las marcas y numeración siguiente: Un fardo de 25 kilogramos de peso, marcado con un círculo rojo n.º 36—S. P.—Pirce. Un fardo de 25 kilogramos de peso marcado con un círculo rojo, 19. S. P. Pirce. Un fardo de 35 kilogramos de peso con un círculo rojo n.º 61,260 —tachado S. P. Pirce. Un fardo de 35 kilogramos de peso con un círculo rojo n.º 50—S. P.—Pirce, se hace público por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños puedan por sí o por medio de apoderado presentarse a deducir sus derechos ante el Señor Juez Instructor en el término de treinta días a partir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 24 de Marzo de 1920.—Guillermo Ferragut.

Núm. 948

REQUISITORIA

Aguiló Forteza Antonio, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Campos del Puerto, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión dependiente, de veintinueve años de edad, estatura se ignora, color pelo, barba, etc., etc. se ignora, domiciliado ultimamente en Campos del Puerto, provincia de Baleares, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración, para su destino a cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el A.º ferez de Ingenieros Juez Instructor de la Compañía de Telégrafos de Mallorca D. Sebastián Vidal Garau, residente en Palma, bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

En Palma a 31 de Marzo de 1920.—El A.º ferez Juez Instructor, Sebastián Vidal.

Núm. 2811

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PORRERAS

CUENTA del segundo trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	6990'23
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1211'80
CARGO.	8202'03
Data pagos verificados en igual trimestre	5673'12
Existencia para el trimestre que sigue	2528'91

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos	785'75	747'75	1533'50
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	331'15	280'00	611'15
Resultas	11937'69	15'10	11952'79
Rc. para cub. el déficit		168'95	168'95
Reintegros			
Cargo pesetas.	13054'59	1211'80	14266'39
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1305'99	1221'75	2527'74
Policia de seguridad	790'75	790'75	1581'50
Policia urbana y rural	159'50	387'30	546'80
Instrucción pública			
Beneficencia	90'00	115'00	205'00
Obras públicas	86'80	110'40	197'20
Corrección pública			
Montes			
Cargas	3576'73	3047'92	6624'65
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	54'59		54'59
Resultas			
Data pesetas.	6064'36	5673'12	11737'48

En Porreras a 30 Noviembre 1919.—El Depositario, Andrés Nicolau.—El Secretario-Contador interino, Antonio Sastre.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Barceló.

Núm. 2812

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MARRATXI

CUENTA del segundo trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	189'19
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	8205'25
CARGO.	8394'44
Data pagos verificados en igual trimestre	8266'64
Existencia para el trimestre que sigue	127'80

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios		399'21	399'21
Montes			
Impuestos		4955'15	4955'15
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios		38'26	38'26
Resultas	189'19		189'19
Rc. para cub. el déficit		2812'63	2812'64
Reintegros			
Cargo pesetas.	189'19	8205'25	8394'44
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º		3584'73	3584'73
Policia de seguridad		312'50	312'50
Policia urbana y rural		600'00	600'00
Instrucción pública			
Beneficencia		31'75	31'75
Obras públicas			
Corrección pública			
Montes			
Cargas		3737'66	3737'66
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Resultas			
Data pesetas.		8266'64	8266'64

En Marratxi a 30 de Septiembre de 1919.—El Depositario, Vicente Jaume.—El Secretario-Contador, Bartolomé Nadal.—V.º B.º.—El Alcalde, Franc.º Bestard.

Núm. 2813

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BAÑALBUFAR

CUENTA del segundo trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	1426'82
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	749'69
CARGO.	2176'51
Data pagos verificados en igual trimestre	1878'35
Existencia para el trimestre que sigue	298'16

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios		749'69	749'69
Resultas	3165'50		3165'50
Rc. para cub. el déficit			
Reintegros			
Cargo pesetas.	3165'50	749'69	3915'19
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	653'25	636'75	1290'00
Policia de seguridad			
Policia urbana y rural	35'00	31'00	66'00
Instrucción pública			
Beneficencia			
Obras públicas	138'50	63'00	201'50
Corrección pública			
Montes			
Cargas	889'33	1147'60	2037'53
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	22'00		22'00
Resultas			
Data pesetas.	1738'68	1878'35	3617'03

En Bañalbufar a 15 de Octubre de 1919.—El Depositario, Luis B. Alberti.—El Secretario Contador, Pablo Alberti.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Alberti.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA